

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-200900542-00
PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE : CARMENZA RODRÍGUEZ LÓPEZ
DEMANDADO : JOSÉ GUILLERMO SALCEDO RUÍZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver los recursos reposición y en subsidio apelación, propuestos por la demandante a través de apoderado contra el auto del 08 de junio de 2021 (cuaderno digital 10), en cuanto negó la solicitud de corrección a trabajo de partición.

I. Argumentos del recurso

Alega el recurrente que presentado el trabajo de partición y dictada sentencia aprobatoria del mismo, con posterioridad advirtió que la distributiva no tuvo incluida en la forma debida, la partida segunda inventariada en diligencia del 13 de marzo de 2013, esto es, el inmueble con matrícula 232-23870 ubicado en el municipio de Acacías – Meta y que, por tal razón ve necesario el trámite de la partición adicional conforme lo autoriza el artículo 518 del CGP, con lo que relata, era procedente la petición elevada por la actora y que el despacho denegó, por lo que peticona la revocatoria de la providencia atacada.

II. Trámite

Surtido el trámite del recurso, su traslado venció en silencio.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Por ser útil para decidir vale reseñar que el artículo 285 del CGP dispone: *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

Sobre este particular ha definido la jurisprudencia nacional¹: *"el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"*.

Con base en las anteriores premisas de orden legal y de vuelta el estudio de la foliatura, se impone desde ya negarle la razón al replicante.

Véase que si bien en las solicitudes obrantes en el cuaderno digital 1, reiteradas con memorial patente en cuaderno digital 5 por quien ahora funge como apoderado de la actora, se advirtió sobre la inconsistencia del trabajo partitivo en cuanto excluyó de forma irregular la partida segunda de los inventarios confeccionados en diligencia del 13 de marzo de 2013, referente al inmueble distinguido con matrícula 232-23870 del municipio de Acacías – Meta, en tal oportunidad se propuso exclusivamente como remedio tanto la corrección de dicha pieza procesal a través de la respectiva orden al partidor, como de la sentencia aprobatoria de la distributiva, dictada por el despacho el 22 de marzo de 2019 (fl.747), valga decir cuando la providencia había cobrado ya firmeza ejecutoria.

A este respecto, pese a no tocar con los razonamientos de la réplica, precisa el despacho de considerar que a voces del artículo 285 del CGP, le estaba vedado disponer la corrección entonces perseguida por la demandante, como quiera que

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-875 de 2000.

Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Rad.1100131102720180050700 (reposición y en subsidio apelación).

la falencia procesal aludida, no se corresponde en absoluto con un simple yerro aritmético, ergo, disponer su enmienda no se exhibía procedente por la vía propuesta por la actora sin que ello comprometiera el sentido y alcance sustancial de la sentencia judicial emitida.

Con todo, no obstante la materia discutida, sorpresivamente pretende el censor valerse de diverso argumento para denostar el auto que, dictado el 08 de junio de 2021 resolvió en el inciso segundo la nugatoria a la solicitud de corrección a la distributiva obrante para la causa, en tanto en procura de la inclusión de la partida pretermitida, cita como nueva propuesta de partición adicional, aunque se insiste, no versó sobre este punto el proveído cuestionado, de donde al ser ajena la motivación esgrimida para la revocatoria con la sustancia decidida, se impone mantener la vigencia del proveído fustigado y, frente a la petición del trámite de que trata el artículo 518 del CGP, dispondrá lo pertinente el juzgado mediante providencia de la fecha.

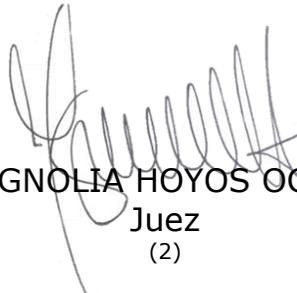
Anunciado el sentido de la decisión, se negará por improcedente el recurso de alzada en consideración a la consagración taxativa del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

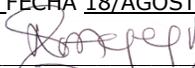
NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0140 FECHA 18/AGOSTO/2021



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria